

FIJACION DE AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL MINISTERIO
Artículo 69 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Bucaramanga, veintiocho (29) de octubre de 2015, siendo las 8:00 de la mañana.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 001193 del 26 de octubre de 2015
al ANONIMO RADICADO 1444 del 21 de Febrero de 2014.

Teniendo en cuenta queja ANONIMA, Radicada 1444 del 21 de Febrero de 2014, sin haber dejado dirección a donde notificar, se fija en lugar visible de la Dirección Territorial de Santander y se publica en la página Web, **AVISO** de la RESOLUCION 001193 del del 26 de octubre de 2015 y el contenido de la misma **en tres (3) folios útiles**, por el termino de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de hoy veintinueve de octubre de 2015, de conformidad con el Art. 69 de la ley 1437 de 2011. Se advierte que contra la Resolución que se notifica proceden el recurso de reposición ante el funcionario que la emitió y el de Apelación ante la inmediata Superior Directora Territorial, interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del aviso.

Se advirtiéndole que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso; **es decir el 6 de noviembre de 2015.**



ELIZABETH ORDOÑEZ QUINTERO
Inspector de Trabajo

1. The first part of the document is a list of names and their corresponding addresses. The names are listed in a column on the left, and the addresses are listed in a column on the right. The names are: John Doe, Jane Smith, and Bob Johnson. The addresses are: 123 Main St, 456 Elm St, and 789 Oak St.

2. The second part of the document is a list of names and their corresponding addresses. The names are listed in a column on the left, and the addresses are listed in a column on the right. The names are: Alice Brown, Charlie Green, and David White. The addresses are: 101 Pine St, 202 Cedar St, and 303 Birch St.

3. The third part of the document is a list of names and their corresponding addresses. The names are listed in a column on the left, and the addresses are listed in a column on the right. The names are: Emily Black, Frank Gray, and George Blue. The addresses are: 404 Spruce St, 505 Fir St, and 606 Willow St.

4. The fourth part of the document is a list of names and their corresponding addresses. The names are listed in a column on the left, and the addresses are listed in a column on the right. The names are: Helen Red, Ivan Purple, and Julia Yellow. The addresses are: 707 Ash St, 808 Hickory St, and 909 Sycamore St.



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 001 193 de 2015

(26 OCT 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente 7368001 - 0225 del 16 de Julio de 2014.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de **TECNOLOGICA FITEC DE EDUCACION SUPERIOR** con Nit 800189702-6 (Matricula Cancelada), con dirección de Notificación: Carrera 36 N° 48-99 Bucaramanga, Santander.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: se decide en el presente proveído de acuerdo a la Reclamación Administrativa Interpuesta mediante Correo Electrónico por camah48@hotmail.com mediante Radicado 1444 de Fecha 21 de Febrero de 2014.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante radicado 1444 de fecha 21 de Febrero de 2014, se recibió queja mediante correo electrónico por parte de camah48@hotmail.com, en la cual manifiestan presunta violación a derechos laborales en los cuales destaca salarios y prestaciones sociales (Folio 1-2).

Que mediante Auto del 16 de Julio de 2014, se inició Averiguación Preliminar y se comisiono a un Inspector de Trabajo, para practicar las diligencias que considerara pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos (folio 5-6).

Que se avoco conocimiento de la actuación con Auto de fecha 22 de Septiembre de 2014 y para ello se ordena la práctica de pruebas, entre ellas solicitar documentación (folio 7).

El día 25 de febrero no se hizo presente el Reclamante camah48@hotmail.com quien se encontraba citado para rendir Declaración Libre de Todo Apremio, citación que fue surtida con los requerimientos de ley para tal fin (folio 15).

En declaración surtida el día 01 de Octubre del año 2014 por **CECILIA GARCIA PEÑA** Representante Legal de FITEC manifestó la forma de cómo se realizan los diferentes pagos y explicó además estar supervisada por el Ministerio de Educación Nacional (folio 14).



Mediante Radicado 9495 de fecha 01 de Octubre de 2015, se allegó en cd (folio 17 y 18) la documentación digitalizada de las planillas de pago correspondientes a los meses requeridos en el oficio 3735 de septiembre 22 de 2015.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

DE LA QUEJA PRESENTADA

La presente investigación se origina por reclamación laboral presentada mediante correo electrónico, en la cual manifiesta que no se le está dando cumplimiento a la legislación laboral en cuanto al pago de salarios por parte **TECNOLOGICA FITEC DE EDUCACION SUPERIOR**, de lo cual no aporta documento alguno, es por esta razón que el despacho procedió a comisionar a un funcionario para adelantar la correspondiente investigación y recaudar todos los documentos necesarios tendientes a esclarecer los motivos de la presunta vulneración laboral.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).*

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

A consideración de este Despacho si bien en la queja allegada a este Ministerio se manifiesta la presunta mora en el pago de salarios por parte de **TECNOLOGICA FITEC DE EDUCACION SUPERIOR** frente a sus trabajadores se observa en la declaración rendida por quien manifestó ser la Vicerrectora Administrativa que los pagos presentaron retrasos dado que se encontraban haciendo el cierre financiero, de igual forma explica que los docentes deben asumir el costo de sus pagos de seguridad social y que a la fecha de la declaración no se le adeudaba dinero alguno a los docentes y que de igual manera en las diferentes visitas que les realizó el Ministerio de Educación no se encontró irregularidad alguna por lo cual continuaron laborando como institución educativa bajo la supervisión del Ministerio de Educación.

De igual manera se observa que una vez se le dio lectura al cd con la le cual se anexo la información solicitada respecto de los pagos de seguridad social se pudo observar que se ha dado cumplimiento a la normatividad que rige al respecto por tal razón considera este despacho que al respecto se cumple con la legislación laboral vigente para tal fin.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 Artículo 17 señala el Desistimiento Tácito como una manera de terminar anormalmente una actuación administrativa:

"Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Cursivas fuera de texto).

Para el caso del asunto, se observa que han transcurrido después del requerimiento al quejoso más de treinta (30) días (requerimiento realizado el 22 de Septiembre de 2014 (folio 11)); sin que se haya presentado, dado respuesta al requerimiento o solicitado nueva fecha para deponer sobre los hechos y así suministrar información tendiente al esclarecimiento de los mismos, información necesaria para que este ente Ministerial pudiese adoptar las acciones administrativas de acuerdo a la Legislación Colombiana pertinente para lograr el cese a las infracciones que se pudiesen estar cometiendo y que puedan conllevar a una investigación preliminar con el fin de determinar la violación o no a normas de tipo laboral contempladas en el código sustantivo del trabajo, razón por la cual este despacho teniendo en cuenta que la actuación administrativa es una función del estado y que esta no puede malograrse por falta de información fidedigna que conlleve a la determinación exacta y sin equivocaciones de violaciones laborales, este Despacho considera pertinente, adecuado y ajustado a la normatividad laboral la configuración del desistimiento tácito, previsto en el artículo 17 del C.P.A y de lo C.A, entendiéndose que el peticionario ha desistido de su solicitud.

Pero resulta oportuno precisar por parte del Despacho manifestarle al Empleador en primer lugar que según el numeral 4 del artículo 57 del código sustantivo del trabajo, es obligación del empleador pagar al trabajador la remuneración pactada en el contrato de trabajo en las condiciones, periodos y lugares convenidos. En consecuencia, es válido considerar que si el empleador cada mes incumple con su obligación de pagar el salario al trabajador, sin que exista una justificación razonable y de peso para ello, podría incurrir en esa causal de terminación justa del contrato por parte del trabajador, lo que daría lugar a que el trabajador reclame una indemnización.

De otra parte, la mora reiterada en el pago de los salarios, puede interpretarse como una conducta de acoso laboral encaminada a que el trabajador se canse o se aburra y decida renunciar "voluntariamente" a la empresa.

Es normal que una empresa por problemas de liquidez ocasionalmente no pueda pagar a tiempo sus salarios, pero ese retardo no puede ser la regla sino la excepción, pues difícil es justificar que todos los meses se genere ese retraso perjudicando seriamente al trabajador.

Al firmar el contrato de trabajo, las partes acuerdan el periodo de pago, que bien puede ser diario, semanal, quincenal o mensual. En todo caso, el periodo de pago no podrá ser superior al mes quiere decir esto, que tan pronto como se termine el periodo pactado, el empleador debe pagar el salario a sus trabajadores.

El artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla una excepción en cuanto al plazo para pagar el trabajo suplementario y el recargo nocturno, estos se pueden pagar en el periodo siguiente, lo que implica que el empleado sólo podrá exigir su pago en el siguiente periodo, esta excepción no cubre los recargos dominicales y festivos, ni las comisiones, por lo que estas deberán pagarse junto con el salario en el mismo periodo en el que se hayan causado.

Considera así entonces este ente Ministerial que si bien existe una claridad sobre la causal por la cual se dio inicio a esta Investigación, en este caso particular no se logró evidenciar que la empresa ha vulnerado normas de tipo laboral aspectos sobre los que este despacho tiene competencia para actuar, pero sin embargo **CONMINA** al Empleador **TECNOLOGICA FITEC DE EDUCACION SUPERIOR** a apropiarse los recursos necesarios y presupuestales para poder cumplir puntualmente con su obligación de pago de salarios.

Sea esta la oportunidad procesal para recordar a las partes que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de

probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiéndole además que esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"*, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, este ente Ministerial en el presente caso, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, considera procedente Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente No. 7368001-0225 del 16 de Julio de 2014 contra **TECNOLOGICA FITEC DE EDUCACION SUPERIOR** con Nit 800189702-6 (Matricula Cancelada), con dirección de Notificación: Carrera 36 N° 48-99 Bucaramanga, Santander, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados **TECNOLOGICA FITEC DE EDUCACION SUPERIOR** con Nit 800189702-6 (Matricula Cancelada), con dirección de Notificación: Carrera 36 N° 48-99 Bucaramanga, Santander, y camah48@hotmail.com, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

26 OCT 2015

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: J. Díaz
Revisó/Aprobó: J. Puello

27-10-15
8:00 a.m.